

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR**

REF.: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD

RAD No. 20001-31-10-001-2019-00064-00

Demandante: JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA

Demandados: RONAL ESTIVEN BANDERA FRAGOSO y HEREDEROS
INDETERMINADOS de JOSE CARLOS BANDERA TORRES.

Valledupar, Cesar, abril (21) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

HECHOS:

PRIMERO: Narra la señora MARIA CRISTINA FONSECA VILLEGA, que convivió durante 17 años con el señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES, relación de la cual nacieron dos hijos KELLY JOHANA BANDERA FONSECA y JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA.

SEGUNDO: Que el señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES, falleció el día 2 de Octubre de 2017 y en vida de identificó con la C.C. No. 77.192.086 y sus restos mortales reposan en el cementerio "Jardines del Ecce Homo" de la ciudad de Valledupar, Cesar, en el jardín 8 Zona I, Lote 26.

TERCERO: Que para la fecha de la muerte de su pareja, se encontraba en la ciudad de Cúcuta, visitando a una de sus cuñadas, acompañada de su menor hijo JUAN FELIPE, quien contaba con seis (6) meses de nacido, cuando se enfermó y fue remitido al hospital de esa ciudad.

CUARTO: Que por encontrarse en esa situación de emergencia en el Hospital de Cúcuta, tuvo que registrar a su menor hijo con sus apellidos, ya que el presunto padre trabajaba en las montañas y no alcanzó a registrar al menor antes del momento de su muerte.

QUINTO: Que la joven KELLY JOHANA BANDERA FONSECA, si se encuentra registrada como hija del fallecido JOSE CARLOS BANDERA TORRES y cuenta actualmente con 16 años de edad.

SEXTO: Que el causante JOSE CARLOS BANDERA TORRES, le sobreviven sus hermanas LUDYS MARIA y NANCY ESTHER BANDERA TORRES, siendo la señora LUDYS quien acompañó a la demandante a registrar el niño en el hospital, paralelo a la muerte del señor JOSE CARLOS.

SEPTIMO: Que por tal razón solicita investigación de la paternidad de su menor hijo JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA, cuyo objeto es que se declare que es hijo del señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES.

PRETENSIONES:

En consideración a los hechos narrados, la demandante solicita:

PRIMERO: Que se declare que JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA, identificado con NUIP No. 1092940341 de Cúcuta, Norte de Santander, es hijo biológico del fallecido JOSE CARLOS BANDERA TORRES, para todos los efectos que la ley señala.

SEGUNDO: Que se disponga que al margen del registro civil de nacimiento de JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA, se haga la anotación de su estado civil como hijo del causante JOSE CARLOS BANDERA TORRES, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

TERCERO: Que de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído de fecha 11 de marzo de 2019 fue inadmitida la presente demanda; una vez subsanada fue admitida mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019 por estar acorde con los requisitos de ley, ordenándose notificar y correr traslado a la parte demandada, por el termino de veinte (20) días quienes y ordenando emplazar a los Herederos Indeterminados del causante JOSE CARLOS BANDERA TORRES, conforme a lo establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G.P., y designando a un curador Ad-lítem.

Así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia, por lo que el día 27 de Marzo de 2019 les fue notificado personalmente por intermedio del Centro de Servicio Judicial para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar. En su oportunidad, la procuradora de Familia conceptuó que se debía practicar la exhumación para que se obtenga muestra ósea con el fin de extraer el ADN del presunto padre y cotejarla con la del presunto hijo.

La parte demandada fue notificada personalmente el 18 de noviembre 2019, quien habiéndosele vencido el término de su traslado, guardó silencio absoluto.

Por su parte la Curadora Ad Lítem de los Herederos Indeterminados fue notificada personalmente el 27 de enero de 2020, quien emitió contestación el 30 de enero de 2020, manifestando en cuanto a los hechos de la demanda que no le constan, ni los niega y ni los afirma y en cuanto a las pretensiones no las coadyuvó

Se ordenó al Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la práctica de la prueba de exhumación al cadáver del presunto JOSE CARLOS BANDERA TORRES, sepultado en el Cementerio Jardines del Ecce Homo de la ciudad de esta ciudad, y la práctica de la prueba de ADN al demandante JUAN FELIPE FONSECA VILLEGAS y a su madre MARIA CRISTINA FONSECA VILLEGAS, a efectos de establecer la paternidad del citado demandante.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se encuentran presentes en esta litis, las partes tanto activa como pasiva son debidamente capaces.

Se pretende con esta acción obtener la filiación que por ley le corresponde al joven JUAN FELIPE FONSECA VILLEGAS, quien según la señora MARIA CRISTINA FONSECA VILLEGAS nació de las relaciones sexuales que se dieron entre ella y el fallecido JOSE CARLOS BANDERA TORRES.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, *“determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil.”*

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

Por filiación se entiende que es la unión o vínculo entre el padre o la madre y el hijo, originado en la procreación, del cual dependen y se derivan derechos y obligaciones para unos y otros.

La filiación sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas que, determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia.

La filiación, al ser un componente determinante de las relaciones familiares y constituirse a su vez como un supuesto del estado civil de las personas, han girado en torno a ella un sin número de estudios y debates por parte de la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, que a la postre han sido determinantes para dilucidar todas aquellas hesitaciones originadas de tan delicado tema.

Y es así porque el artículo primero del Decreto 1260 de 1970 establece que: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.*

De hecho, la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos ha señalado que: *“la filiación, es decir, el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o su madre, tiene su fuente en la maternidad y la paternidad, consistiendo la primera en el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, y la segunda, en que un ser haya sido engendrado por el hombre que es considerado como su padre. De ahí que como lo tiene dicho la Corte, la filiación encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal”.*

Así las cosas, el despacho con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la ley 721 de 2001, ordenó a petición de las partes la práctica de la

prueba de ADN a fin de determinar el índice de probabilidad de la paternidad del señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES, experticio que dicho sea de paso es obligatorio y casi que único a la luz de la precitada norma. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1° de noviembre de 2006:

“(…) la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer -en gran medida- el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En ese sentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”

Problema Jurídico:

Primer Problema Jurídico:

El señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES es el padre del joven JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA, nacido de las relaciones sexuales habidas con la señora MARIA CRISTINA FONSECA VILLEGA?

Pruebas

En el caso que nos ocupa, como ya analizamos obran al proceso las pruebas de ADN, de cuyo resultado se obtuvo el respaldo para los hechos narrados por el demandante, pues dicho experticio arrojó la conclusión de que el señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES, es el padre biológico del demandante JUAN FELIPE FONSECA VILLEGAS, con índice de probabilidad del 99.99999999 %, resultado o prueba que tiene pleno valor probatorio con ocasión a que fue puesta a disposición de las partes sin que alguna de ella la haya controvertido.

En este orden de ideas, el primer problema jurídico se despachará favorable a las pretensiones de la demanda, por lo que se declarará que el señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES es el padre biológico del joven JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA, quien nació como consecuencia de las relaciones sexuales habidas con la señora MARIA CRISTINA FONSECA VILLEGA, que por tal razón en adelante el niño llevará los apellidos BANDERA – FONSECA, o sea que se conocerá como JUAN FELIPE BANDERA FONSECA, para ello se ordenará oficiar a la Notaria Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento cuyo NUIP es 1092940341 e indicativo serial No. 35611989.

Segundo Problema Jurídico:

Esta decisión producirá o no efectos patrimoniales a favor del joven JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA?

Decantado lo anterior, se hace menester examinar si en el presente asunto concurren las exigencias plasmadas en el inciso final del artículo 7° de la Ley 45

de 1936 modificado por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, a fin de establecer si la sentencia producirá o no efectos patrimoniales.

En efecto, el precitado enunciado normativo señala que:

*“ARTICULO 7. Las reglas de los artículos 395, 398, 399, 401, 402, 403 y 404. del Código Civil se aplican también al caso de filiación natural.
(...)”*

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.

Como puede observarse, la disposición contempla un específico término de caducidad, entendido como un fenómeno jurídico de orden público que conlleva a la extinción de la acción correspondiente (Sentencia C-091 de 2018 MP. Alejandro Linares Cantillo), cuando el interesado no gestiona la prosecución de determinada acción dentro del marco temporal que el legislador ha diseñado para tal efecto (Sentencia SC5663 de 2021 MP. Francisco Ternera Barrios).

En esta oportunidad, cabe resaltar que la caducidad consagrada en la norma no afecta lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil, referente a la posibilidad de iniciar la acción en cualquier tiempo.

Bajo ese panorama, es conveniente traer a colación el entendimiento que le ha dado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, al término previsto en la plurimencionada norma:

“De acuerdo con ese texto, ninguna duda cabe que para que el fallo que declara la paternidad extramatrimonial surta efectos patrimoniales frente a quienes han sido convocados en el proceso, la demanda que le da inició ha debido serles notificada dentro de los dos años siguientes a la defunción del respectivo causante.

Y ese bienio, lo ha dicho una y otra vez la Corte y la recurrente no lo controvierte, corresponde a un término de caducidad y no de prescripción (como algunos lo han pretendido doctrinalmente).

Por lo mismo, ha señalado esta Corporación que ese lapso, cuando ha empezado a correr al producirse la muerte del presunto padre, “[N]o es susceptible de suspensión civil”, dado que se trata de “un plazo prefijado por la ley para el ejercicio del derecho de acción, a cuyo vencimiento se produce fatalmente la decadencia del derecho”. (Sentencia SC3149 de 2021 MP. Álvaro Fernando García Restrepo)

En el caso bajo examen, se tiene acreditado que el señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES falleció el 2 de octubre de 2017, que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2019 y que esta misma fue notificada a la demandada determinada el 18 de noviembre de 2019, es decir, se podría afirmar que transcurrieron más de dos (02) años sin que se efectuara la notificación de la demanda a los herederos determinados e indeterminados del presunto padre, dentro de los dos (02) años siguientes al deceso del mismo.

Dado lo anterior, se hace necesario traer a colación lo estipulado en el artículo 94 del C.G.P., que trata sobre la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, y en el cual se reza que: *“la presentación de la*

demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Por tal razón, es evidente que no se superó el término estipulado para poder ejercer la acción de estado, con el ánimo de que la sentencia que reconociera la relación paterno-filial irradiara efectos patrimoniales. Pues muy a pesar de que el señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES falleció el 2 de octubre de 2017 y de que la demanda fuere notificada a la demandada determinada el 18 de noviembre de 2019, con la presentación de la demanda, la cual fue realizada el 28 de febrero de 2019, se interrumpió el término de caducidad.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno precisar que la caducidad es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia (Sentencia C-832 de 2001 MP Rodrigo Escobar Gil).

Se advierte que la declaratoria de oficio de la caducidad no solo es una posibilidad, sino que se impone como un deber para el funcionario judicial como lo ha esbozado la jurisprudencia en diversas ocasiones, veamos:

“[e]sos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, (...)” (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016).

En suma, no es posible declarar oficiosamente la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden de ideas el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que declarará que el demandante es hijo biológico del fallecido BANDEA TORRES, igualmente no habrá lugar a condena en costas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el joven JUAN FELIPE FONSECA VILLEGA, nacido el día 18 de MAYO de 2003, es hijo extramatrimonial del señor JOSE CARLOS BANDERA TORRES (fallecido), quien en vida identificó con la C.C N° 77.192.086, habido en relación sentimental con la señora MARIA CRISTINA FONSECA VILLEGA identificada con la C.C N° 49.595.311, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: En firme la sentencia, OFÍCIESE al Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, a efectos de que corrija el Registro Civil de Nacimiento del joven JUAN FELIPE, quien en adelante llevará los apellidos BANDERA – FONSECA,

esto es, llevará por nombre JUAN FELIPE BANDERA FONSECA, cuyo NUIP es 1092940341 e indicativo serial No. 35611989.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el archivo de este proceso, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1df970887a85de094ba17292084fba4d35255333a42de5fa716d1b9fb7ad79c

Documento generado en 21/04/2022 09:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>